

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 20

O R D I N A R I A

JUEVES 16 DE FEBRERO DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del jueves dieciséis de febrero de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número diecinueve, ordinaria, celebrada el martes catorce de febrero de dos mil doce.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 20 Jueves 16 de febrero de 2012

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves dieciséis de febrero de dos mil doce:

II. 4. 7/2011

Contradicción de tesis 7/2011 suscitada entre la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 324/2010 y 1043/2006, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo. TERCERO. Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo”*. El rubro de la tesis a que se refiere el resolutivo Segundo es el siguiente: *“SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 136, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA”*.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que ya estaban aprobados los considerandos del primero al quinto, sometiendo al Pleno el considerando sexto.

Sesión Pública Núm. 20 Jueves 16 de febrero de 2012

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó estar en contra del proyecto, considerando que contempla una interpretación limitada del artículo 121, fracción III, constitucional. Estimo que, además de fijar bases del sistema federal mexicano, así como la obligación de los Estados de reconocer la validez de los actos, registros y procedimientos celebrados conforme a las leyes de los otros Estados, también prevé el derecho subjetivo público relativo a la prórroga de la competencia, el cual debe garantizarse especialmente en la materia mercantil, en la que la voluntad de las partes adquiere una importancia superior, indicando que esta interpretación la hizo la Segunda Sala por unanimidad de votos.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que en el artículo 136, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se establecen dos reglas de competencia que atienden a la autoridad que resolverá el asunto, con la advertencia de que cualquier pacto que contraríe lo que disponen será nulo. Expuso que, de acuerdo con la primera regla, la competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, estimando que ésta se refiere a los procedimientos que serán resueltos por las propias delegaciones y que, por ende, resulta entendible su

Sesión Pública Núm. 20 Jueves 16 de febrero de 2012

contenido. Por otra parte, indicó que, en términos de la segunda regla, será competente el juez del domicilio de la delegación, considerando que esto es contrario al artículo 121, fracción III, constitucional, en tanto que limita la posibilidad de que las partes que celebran un contrato determinen convencionalmente a qué jurisdicción se someterán en caso de incumplimiento, siendo que la competencia territorial es prorrogable, tanto en materia civil como en la mercantil, en las que rige la autonomía de la voluntad.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó estar a favor del proyecto. Estimó que el artículo 121 constitucional implica una cláusula del Estado Federal, en cuanto articula los órdenes jurídicos de los Estados en materia de derechos reales y personales, para armonizar los litigios, y que dicha disposición, al referirse a derechos personales, no se refiere a los que se originan por actos de comercio, pues no sería razonable que dicha norma sujete la regulación de una materia que no compete a los Estados, sino a la Federación.

Indicó que el artículo 136, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, no afecta un derecho fundamental, ya que, por el contrario, al obligar a que los litigios se desahoguen ante el Juez del domicilio de la delegación, logra garantizar el derecho de acceso a la justicia, siendo que dicha delegación podrá fungir como asesor jurídico de las partes en contra de

Sesión Pública Núm. 20 Jueves 16 de febrero de 2012

las sociedades referidas, que tienen mayor capacidad de defensa frente a los particulares.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que cambiaría su criterio para votar a favor del proyecto, estimando que el artículo 121, fracción III, constitucional, no establece un derecho público subjetivo a la prórroga de competencia. Coincidió con el señor Ministro Cossío Díaz en que dicho precepto, por el contrario, constituye un principio del federalismo, y tiende a lograr la protección de los asegurados frente a las compañías aseguradoras, que guardan una situación dispar dentro del litigio.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó disentir de que el artículo 121, fracción III, de la Constitución Federal, no se refiere a la materia de comercio, estimando que las leyes mercantiles regulan derechos personales o de crédito. Por otra parte, apoyándose en los tratadistas José Luis Siqueiros, Eduardo Trigueros y Carlos Arellano García, señaló que dicho precepto sí reconoce un derecho público subjetivo.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó que reiteraría las razones que expresó en la Primera Sala y que la llevan a estar a favor del proyecto. Señaló que el artículo 136, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, es constitucional en virtud de que el Congreso de la Unión fue el que al emitirlo determinó la forma en la que las sentencias

Sesión Pública Núm. 20 Jueves 16 de febrero de 2012

sobre derechos personales serán ejecutadas en otra entidad federativa, y que, en todo caso, la condicionante prevista por el Constituyente, en el sentido de que las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se someta expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio, reitera el acceso efectivo a la administración de justicia, para lo cual no basta con que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, pues el justiciable debe obtener una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó estar a favor de la propuesta. Consideró que los artículos 136, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 121, fracción III, de la Constitución Federal, se refieren a cuestiones distintas, estimando que aquél contiene una regla de competencia por razón de territorio, que vela por los usuarios de los servicios de seguros, mientras que éste regula la ejecución de una sentencia en un Estado, que se dicta por el Juez de una entidad federativa distinta, por lo que debe ubicarse en el marco del sistema federal.

Señaló que, sin perjuicio de lo anterior, la alusión a los derechos personales en el precepto constitucional citado sí implica a los que derivan de los actos de comercio, y que

Sesión Pública Núm. 20 Jueves 16 de febrero de 2012

tendría reservas en cuanto a la afirmación de que dicha norma no establece algún derecho a favor de los gobernados, sugiriendo matizarla.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que el artículo 121, fracción III, constitucional, no puede confrontarse con el artículo 136, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, tomando en cuenta que aquél contiene reglas competenciales que no se aplican a las leyes federales ni generales.

Estimó que el segundo párrafo del artículo 121, fracción III, referido, sí establece un derecho fundamental, considerando que daría lugar a un problema de constitucionalidad la ley que limitara el derecho de los gobernados a someterse expresamente a la competencia de un tribunal cuando el litigio verse sobre derechos personales. Indicó que, de cualquier forma, el sentido de la tesis propuesta puede aprobarse sin necesidad de llegar a un consenso en este punto.

Indicó que si bien la materia mercantil comprende derechos personales, debe estimarse que la disposición constitucional en comento no se refiere a dicha materia, sino a la civil, pues sujeta únicamente la normativa local, siendo que aquélla es federal. Señaló coincidir en que las sociedades que prestan el servicio de seguro constituyen la parte fuerte en los litigios, máxime que los usuarios firman

Sesión Pública Núm. 20 Jueves 16 de febrero de 2012

con ellas contratos de adhesión, de ahí que estime válido que las leyes eviten el desahogo de los litigios bajo condiciones desfavorables para los particulares.

Finalmente, consideró conveniente reconfigurar la tesis, estimando que podría llegarse a la misma conclusión a partir de la argumentación que está implícita en el proyecto y que constituye la base de la que parte.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que si bien el artículo 121 constitucional constituye una regla de distribución de competencias, en su fracción III prevé un derecho personalísimo de los gobernados que se encuentran sometidos a un procedimiento ordinario, de que no se ejecute en su contra una sentencia fuera del Estado donde se dictó, si no se sometió expresamente a la competencia del juez que la pronunció, indicando que para tener tal categoría normativa no requiere preverse dentro de los primeros veintinueve artículos de la Constitución, al no ser los únicos que reconocen derechos fundamentales.

Indicó que la materia mercantil, siendo federal, comprende derechos tanto reales como personales, y que aun cuando los particulares firmen contratos de adhesión con las sociedades de seguros, ello no le resta el carácter convencional al acto. Agregó que el artículo 136, segundo párrafo, antes aludido, es acorde en su primera parte con el diverso 121, fracción III, constitucional, al establecer que la competencia por territorio para demandar en materia de

Sesión Pública Núm. 20 Jueves 16 de febrero de 2012

seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, pero resulta contraria en su siguiente parte, en cuanto no prevé como única condición del sometimiento voluntario a la competencia, el que en la localidad exista el órgano jurisdiccional.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que el artículo 121 constitucional establece la manera en la cual los Estados se relacionan entre sí, y que es una copia del artículo 4º de la Constitución de los Estados Unidos, estimando que no tiene relación con el sistema federal, dado que las competencias de la Federación están expresamente establecidas, además de que los actos que deriven del orden jurídico federal se reconocen en la totalidad de los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano.

Indicó que los derechos personales pueden regularse por el derecho civil o el mercantil, poniendo en duda si el artículo 121, fracción III, de la Constitución Federal, se refiere a los derechos personales que deriven de los actos de comercio, máxime que la materia mercantil es del resorte competencial exclusivo la Federación, siendo concurrente únicamente en cuanto a la competencia de los jueces para conocer de los litigios en la materia, los que, en todo caso, actúan como jueces federales, en tanto aplican disposiciones del orden federal.

Sesión Pública Núm. 20 Jueves 16 de febrero de 2012

Por ende consideró que dicho precepto constitucional sólo se refiere a los derechos personales regulados en el Código Civil, reiterando que estima correcta la solución para reconocer la validez del artículo 136, segundo párrafo, de la ley impugnada, en el sentido de que favorece al usuario de los servicios de seguros, por lo que sugirió al señor Ministro ponente Franco González Salas modificar las consideraciones del proyecto o incorporarle los nuevos elementos que a favor del sentido se han expresado en la discusión.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que el artículo 121 de la Constitución Federal tiene un mayor desarrollo que el artículo 4 de la Constitución de los Estados Unidos de América, indicando que votará en contra del proyecto al no poder compartir que no pueda relacionarse el artículo 104, fracción II, con el diverso 121, fracción III, constitucionales, a partir de lo que establece el artículo 73, fracción X, de la propia Norma Fundamental.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reiteró que ninguna de las fracciones del artículo 121 constitucional se refieren a la aplicación de leyes federales, y que su fracción III, alude únicamente a los derechos personales de índole civil, pues compete exclusivamente a la Federación regular la materia mercantil, la que sólo es concurrente en el ámbito jurisdiccional, de ahí que, al no ser aplicable al caso, de ningún modo puede resultar violado por el artículo 136, segundo párrafo, en cuestión.

Sesión Pública Núm. 20 Jueves 16 de febrero de 2012

Indicó que en los litigios con instituciones mutualistas y sociedades de seguros no se afectan solamente intereses particulares para efecto de la competencia concurrente que establece el artículo 104, fracción II, de la Constitución Federal, estimando que la restricción a la competencia de los tribunales locales, prevista en ese artículo, busca lograr un acceso efectivo a la justicia.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que aun cuando la materia mercantil es federal desde el punto de vista legislativo, y concurrente desde la perspectiva jurisdiccional, ello no es óbice a que se le considere contemplada en el artículo 121, fracción III, constitucional, dado que resultará aplicable en los asuntos mercantiles del orden local.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que declinaría en el uso de la palabra, explicando que el criterio contendiente de la Primera Sala tuvo su origen en un asunto del cual fue ponente, y que éste ya ha sido mejorado por el señor Ministro Franco González Salas.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que, al no haber encontrado un argumento que lo motive a cambiar de criterio, sostendrá su proyecto, indicando que realizaría diversos ajustes a fin de fortalecer su conclusión, y sujetará la tesis que propone a la aprobación de los señores Ministros.

Sesión Pública Núm. 20 Jueves 16 de febrero de 2012

Sometida a votación la propuesta del proyecto relativa a que prevalezca, con carácter jurisprudencial, el criterio relativo a que el artículo 136, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, no viola lo dispuesto en el artículo 121, fracción III, de la Constitución General de la República, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto se debe incluir en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, integrado por las señoras Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos reservaron su derecho para formular voto particular, y los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, para formular voto concurrente.

Sesión Pública Núm. 20 Jueves 16 de febrero de 2012

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que quedaba a salvo el derecho de los demás señores Ministros para formular los votos que estimen pertinentes.

Enseguida, siendo las trece horas con cinco minutos, decretó un receso, y reanudó la sesión a las trece horas con treinta y cinco minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 5. 445/2010

Contradicción de tesis 445/2010 entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de este alto Tribunal, al resolver las contradicciones de tesis 49/2008 y 7/2001, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en términos del considerando cuarto de esta resolución. SEGUNDO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo. TERCERO. Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo”*. El rubro de la tesis a que se refiere el punto resolutivo Segundo es el siguiente: *“RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE SU ADMISIÓN*

Sesión Pública Núm. 20 Jueves 16 de febrero de 2012

IMPLICA LA PARALIZACIÓN TOTAL DEL JUICIO DE GARANTÍAS”.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los considerandos del primero al tercero, relativos, respectivamente, a la competencia, la legitimación y a las resoluciones que contienen en el asunto, siendo aprobados, en votación económica, por unanimidad de once votos.

Sometida a consideración la propuesta del considerando cuarto consistente en determinar que existe la contradicción de tesis denunciada, el señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó estar en contra, estimando que las Salas se pronunciaron respecto de casos distintos, pues mientras la Primera Sala abordó directamente la cuestión sobre si la suspensión del juicio de garantías, que procede con motivo de la admisión del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, debe paralizar el trámite del juicio de forma total o no, la Segunda Sala no emitió un criterio sobre ese punto, pues partió de un caso en que el Juez de Distrito desatiende dicha suspensión, y continúa con las actuaciones hasta el dictado de la sentencia, estableciendo la posibilidad de que en la revisión contra la sentencia definitiva se planteen las irregularidades procesales que hubieran sido motivo de ese recurso.

Sesión Pública Núm. 20 Jueves 16 de febrero de 2012

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que resulta importante discutir este apartado, en virtud de que contiene un planteamiento novedoso sobre los requisitos que deben satisfacerse para considerar existente la contradicción de tesis.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que las Salas sí emitieron criterios contradictorios respecto de los efectos de la suspensión que se decreta con motivo de la admisión del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, dando lectura a las consideraciones relativas.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que la contradicción de criterios no es clara, dado que la Segunda Sala no se pronunció respecto de si la suspensión que derive de la interposición del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, es total o parcial, pues partió del caso en que el Juez de Distrito no atendió la medida cautelar y dictó sentencia, y si bien indicó que el Juez debe suspender de oficio el procedimiento, no fijó los alcances de la suspensión, mientras que la Primera Sala sí se pronunció sobre los efectos de dicha medida.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que le resulta claro que la Segunda Sala se pronunció en el sentido de que la suspensión del juicio de garantías que procede al admitirse el recurso de queja debe ser parcial, al establecer que dicha medida cautelar sólo tiene el propósito de

Sesión Pública Núm. 20 Jueves 16 de febrero de 2012

preservar la materia de la litis constitucional así como evitar daños y perjuicios irreparables al recurrente, y que lo anterior se logra cuando la violación relativa es meramente procesal y se encuentra vinculada con la litis del juicio de amparo impidiendo únicamente que se dicte sentencia.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que la consecuencia de que se suspenda el dictado de la sentencia, con motivo de la admisión del recurso de queja, se desprende del artículo 95, fracción VI, constitucional, reiterando que en la resolución de la Segunda Sala no se hace referencia a si el efecto de dicha medida es paralizar todo el procedimiento, sino a que el Juez de Distrito no debe dictar sentencia hasta que se resuelva la queja.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que la Segunda Sala determinó un efecto de la suspensión relativa distinto al que estableció la Primera Sala, pues ésta consideró que dicha medida únicamente impide el dictado de la sentencia, lo cual implica que el juicio de amparo puede seguirse en todos sus cauces hasta la celebración de la audiencia constitucional.

El señor Ministro Cossío Díaz recalcó que la Segunda Sala establece que la suspensión mencionada tiene efecto en lo principal, mientras que la Primera le atribuye consecuencias particulares.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que tomando en cuenta lo expresado por los señores Ministros

Sesión Pública Núm. 20 Jueves 16 de febrero de 2012

Cossío Díaz y Ortiz Mayagoitia, la contradicción de tesis, cuando menos, se da implícitamente, aclarando que la Primera Sala se refiere a la procedencia de la suspensión cuando la queja se interpone contra cualquier auto, mientras que la Segunda se circunscribe a la hipótesis en que se desechen pruebas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó dudas sobre la existencia de la contradicción de criterios, indicando que, por razón de seguridad jurídica, votaría a favor de la propuesta.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que de la lectura de las consideraciones contenidas en las resoluciones que dieron origen al asunto, se desprende que sí existe la contradicción de criterios, indicando coincidir con el señor Ministro Presidente Silva Meza en que debe darse claridad al tema, a fin de garantizar la seguridad jurídica de los justiciables.

El señor Ministro Aguilar Morales reiteró que la Segunda Sala sólo se pronunció en el sentido de no estar de acuerdo en que el Juez de Distrito haya pronunciado la sentencia antes de que se resolviera el recurso de queja, mas no en que la suspensión debe tener efectos totales respecto del procedimiento, indicando que, en su caso, de la lectura de sus consideraciones podría desprenderse que la suspensión debe ser parcial, por lo que en lugar de una contradicción en este punto, habría una coincidencia.

Sesión Pública Núm. 20 Jueves 16 de febrero de 2012

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea destacó la parte de la resolución de la Segunda Sala en la que establece que el efecto necesario de la admisión del recurso de queja es la suspensión del procedimiento en lo principal.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que eso está establecido en la Ley de Amparo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que si bien es cierto que la Ley de Amparo se refiere a que el efecto de la admisión del recurso de queja es la suspensión del procedimiento en lo principal, las Salas otorgan a ello una interpretación contradictoria.

Sometida a votación la propuesta del considerando cuarto, consistente en determinar que existe la contradicción de tesis denunciada, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto quedaba en lista, y convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes veinte de febrero del año en curso, a partir de las once horas, en la que se dará vista con la acción de

Sesión Pública Núm. 20 Jueves 16 de febrero de 2012

inconstitucionalidad 36/2011, levantando esta sesión a las catorce horas con cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.